

28- 2023-00580 DIVORCIO SANTIAGO LEON VS GLORIA BULLLA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSDIDIO DE APELACION

Jose Angel Fonseca Cadena <jangelfonseca26@hotmail.com>

Jue 18/01/2024 2:30 PM

Para: Juzgado 28 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

MEMORIAL JUZGADO 28 DE FAMILIA RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenas tardes, en adjunto memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que fijó fecha de audiencia.

Dr. Jose Angel Fonseca Cadena

Abogado

Universidad Externado de Colombia

jangelfonseca26@hotmail.com

Celular: 3104784688 - 601 2431928

Carrera 8° # 11-39 Oficina 306

Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

Ref.: 28- 2023-00580

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: **SANTIAGO ENRIQUE LEON MONTENEGRO**

Contra: **GLORIA NANCY BULLA OSORIO**

- *Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra auto que fijó fecha de audiencia*

JOSE ANGEL FONSECA CADENA, abogado portador de la T.P. No. 67002 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, en el proceso de la referencia, dentro del término legal formulo recurso de REPOSICION y SUBSIDIO DE APELACION contra el auto que fijó fecha de audiencia para el próximo 17 de abril del año en curso, a fin de que se revoque, por ser abiertamente ilegal y haberse pretermitido la etapa de traslado de las excepciones de mérito conforme lo ordena nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en lo siguiente:

1. Aduce el Despacho que se fija fecha de audiencia, en atención a que la parte demandada "... allegó contestación de la demanda (anexo 008) proponiendo excepciones de mérito, remitiendo el escrito a la demandante que no recorrió el traslado realizado".

2. No obra en el expediente ni constancia secretarial ni auto que ordene traslado de las excepciones.

3. Si el juzgado pretendió fijar la fecha de audiencia con aplicación de lo estatuido por la Ley 2213 de 2022, artículo 9, parágrafo, los requisitos no se configuran, pues advierte dicho parágrafo, que: " *se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje***" (subrayado mío).

4. Recuérdese incluso, la misma norma en su artículo 8 para la notificación personal, hace la misma exigencia y advierte que cualquier incumplimiento puede viciar el proceso de nulidad.

5. En el presente caso, no se advierte prueba de acuse de recibo ni prueba de que por otro medio la parte demandada tuvo acceso idóneo a la documentación enviada por la parte demandada.

6. Incluso en el mismo contenido de la contestación, la parte demandada, advierte que se reserva el derecho de ampliar la misma en el tiempo inmediatamente posterior, dando por hecho que no se había cumplido en cabal y forma idónea el traslado de las excepciones de mérito.

7. Por lo anterior, es menester que el Juzgado haga el control de legalidad respecto de si se dio o no cumplimiento a la Ley 2023 de 2022, artículo 9, cuyas exigencias son precisas y no dan lugar a interpretación.

José Angel Fonseca Cadena

2

Abogado

Universidad Externado de Colombia

Carrera 8ª. No. 11-39 Oficina 306 Bogotá, D.C., Telefax 2431928

Celular 3104784688 E-mail: jangelfonseca26@hotmail.com

Por lo anterior, pido se revoque el auto impugnado y en su lugar, se corra traslado de las excepciones de mérito por auto interlocutorio, pues de lo contrario se estaría incurriendo en violación al debido proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. A. Fonseca Cadena', followed by a large, stylized flourish or 'C' shape.

JOSE ANGEL FONSECA CADENA

C.C. 19388015 de Bogotá.

T.P. No. 67002 del C.S.J.